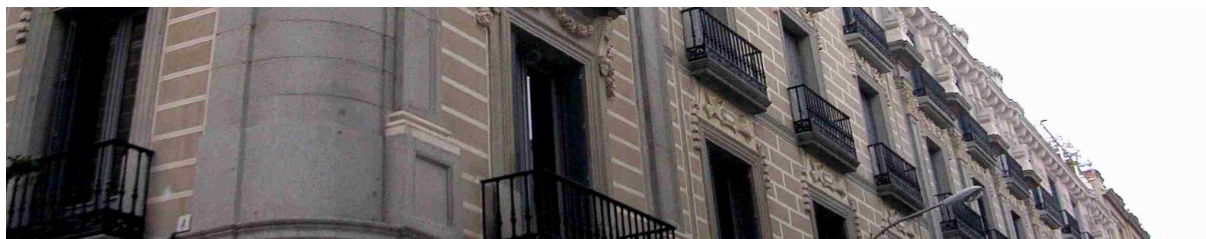




NOTA INFORMATIVA

**ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA  
LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**



**AVISOS**

Esta nota no constituye un asesoramiento jurídico, sino que se trata de una nota-resumen de los aspectos que este Despacho ha entendido más relevantes o del posible interés de sus Clientes de una Ley que va a entrar en vigor en los próximos días.

El próximo **día 1 de mayo de 2008**, tras una *vacatio legis* de seis meses, entrará en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, que adopta un planteamiento de reforma global, ya que no sólo incorpora en España la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sino que también introduce diversas mejoras y soluciona numerosos problemas planteados en la práctica.

Por eso, aprovechando que hemos participado en la elaboración de esta norma, y entendiendo que quizás os pueda ser útil, nos permitimos remitiros un **breve resumen de las principales novedades que introduce, que concretamos en diez:**

**1. Ampliación de su ámbito subjetivo de aplicación (art. 3)**

Pasa a abarcar todo el sector público en sentido amplio, y no sólo las Administraciones Públicas y algunos organismos públicos, como hacía la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que en la práctica supone que se aplicará también, entre otros, a los contratos celebrados por Agencias Estatales, Universidades Públicas, Mutuas de Accidentes de Trabajo, reguladores independientes (CNMV, CNE, CNC) o sociedades mercantiles mayoritariamente participadas por el Sector Público.

Asimismo están sujetos a la ley determinados contratos celebrados por personas físicas o jurídicas privadas en el caso de que sean subvencionados mayoritariamente por entidades del sector público, así como los contratos de obras celebrados por los concesionarios de obras públicas (art. 2.2).

**2. Regulación de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado (art. 11)**

Junto a los tradicionales contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro y servicios, se incluye esta nueva categoría que podrá utilizarse, siempre que se acredite la imposibilidad de usar otras fórmulas alternativas de



contratación, en actuaciones globales que, junto con su financiación, comprendan prestaciones complejas como la construcción de equipos o productos, la gestión integral del mantenimiento de instalaciones, o el uso de tecnología creada al efecto. En estos contratos, la contraprestación a abonar al contratista por la Administración podrá acompañarse a la efectiva utilización de los bienes y servicios que sean su objeto.

### **3. Existencia de contratos sujetos a regulación armonizada (art. 13)**

Son aquellos negocios que se encuentran sometidas a las directrices europeas, sea por razón de la entidad contratante, de su tipo o de su cuantía. Asimismo, por exclusión, esta categoría define los contratos respecto de los cuales el legislador nacional tiene plena libertad en cuanto a la configuración de su régimen jurídico.

### **4. Inclusión de un Recurso Especial en materia de contratación (art. 37)**

Este recurso, previo a la vía contenciosa, procede contra los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los actos de trámite cualificados, y será resuelto por el órgano de contratación o el titular del Departamento al que éste pertenezca. Se interpone en plazo de diez días hábiles, concede un plazo de cinco días para alegaciones y se resuelve dentro de los cinco días siguientes, pudiendo anular decisiones ilegales, suprimir cláusulas discriminatorias, retrotraer actuaciones e incluso conceder indemnizaciones.

### **5. Posibilidad de nombrar un responsable del contrato (art. 41)**

Esta medida refuerza el control del cumplimiento del contrato y agiliza las soluciones a eventuales problemas, consistiendo que el órgano de contratación designe al efecto a persona física o jurídica, integrada en él o vinculada mediante un contrato de servicios.

### **6. Adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa**

Por imperativo europeo, se superan los habituales términos de "subasta" y "concurso", aunque sus conceptos se siguen usando en la práctica, pues se permite la adjudicación en base a un único criterio (el precio, como en la subasta) o a varios de ellos.

### **7. Procedimiento de adjudicación por diálogo competitivo (art. 163 y ss)**

Esta posibilidad, prevista para contratos de gran complejidad, se caracteriza por la existencia de una fase previa a la presentación de las ofertas finales, en que el órgano de contratación interactuará con los licitadores en búsqueda de una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades.

### **8. Posibilidad de valorar consideraciones sociales o medioambientales**

Se establecen asimismo mecanismos en este sentido, permitiendo a los órganos de contratación tenerlas en cuenta como condiciones especiales de ejecución del contrato (art. 102) o como criterios de valoración de las ofertas (art. 134), pudiendo con ello adecuar los contratos públicos a los nuevos requerimientos éticos y sociales.

### **9. Introducción de medidas favorables al sector de la discapacidad**



En este sentido, se incorpora la exigencia de la accesibilidad universal de los productos y servicios objeto de contratos públicos (D.Ad. 21), en especial en la definición de sus prescripciones técnicas (art. 101), debiendo motivar suficientemente la imposibilidad de su exigencia, en caso de que concurra tal circunstancia.

Del mismo modo, se prohíbe contratar con el Sector Público (art. 49.1.c) a las personas sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social. En este sentido, debemos recordar que las empresas con 50 o más trabajadores deben tener contratados trabajadores con discapacidad en un 2 por 100 al menos de la plantilla de la empresa.

Asimismo, se faculta a cada órgano de contratación para que libremente en su propio ámbito pueda aplicar medidas concretas, como la preferencia por la contratación, en condiciones de igualdad, con empresas que superen en su plantilla el 2% de personas con discapacidad (D.Ad. 6), o la reserva de adjudicación de ciertos contratos a Centros Especiales de Empleo, en que al menos el 70 % de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad (D.Ad. 7), además de la posibilidad ya apuntada de poder configurar otras medidas en su favor, como la exigencia de un número mínimo de empleados con discapacidad, sea como condición especial de ejecución del contrato (art. 102) o como criterio de adjudicación del mismo (art. 134).

### **10. Mayor racionalización técnica de la contratación**

Con este propósito, se permiten diversas medidas, como acuerdos marco (art. 180), sistemas dinámicos de contratación (art. 183), contratación centralizada (art. 187) y plena inserción en la contratación pública de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, llegando a regular la subasta electrónica, que puede celebrarse tras una primera evaluación de las ofertas presentadas siempre que así se hubiera anunciado con carácter previo (art. 132)



IberForo Madrid Abogados

Marqués de Cubas, 6  
28014 Madrid (España)  
Tel.: +34 913 605 183  
Fax: +34 915 215 762  
E-mail: [madrid@iberforo.net](mailto:madrid@iberforo.net)



**IberForo Madrid Abogados**